REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 210

Puerto Tejada, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante: Consorcio Moreno Tafur S.A.
Demandado: LILIANA LORENA TRUJILLO BARONA
Radicación: 2024-00037-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se ocupa el Juzgado de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda "Verbal" de "Resolución de Contrato de Compraventa de Menor Cuantía", promovida por la sociedad denominada CONSORCIO MORENO TAFURT S.A., mediante apoderado judicial abogado FABIAN TELLO MOSQUERA, quien obra en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de esa entidad; demanda que se dirige contra LILIANA LORENA TRUJILLO BARONA.

CONSIDERACIONES.

Examinada la demanda a la luz de los artículos 82, 84 y ss., del Código General del Proceso, y la **Ley 2213 de 2022**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que las que ahí se señala, corresponden a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diferentes negocios.

- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de la parte demandada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibidem.

- Encuentra el despacho, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del CGP. Lo cual deberá allegarse.

- Finalmente, el demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 ibidem, pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento (ii) discriminando cada uno de sus conceptos (iii) aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones) (iv) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores, atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Por lo acabado de exponer, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.

2. **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito,** acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **RECONOCER** personería para actuar en estas diligencias al abogado FABIAN TELLO MOSQUERA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f9c0db4bd55636aba2f2ae2cdb2d1d7bb29f4bd96410323b2318bdf2a83236**
Documento generado en 21/02/2024 08:55:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica